



Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00533-00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA CC No. 28.372.990

APODERADO: ALBA LUZ PEÑA VEGA
CC. No. 63.293.337 y T.P. 204.282 del C. S. de la J. Correo
Electrónico: albaluzvega@hotmail.com

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR DANIEL PEÑA LEGUIZAMON (q.e.p.d.) CC No.
19.204.674, siendo los herederos determinados:
IVON DANIELA PEÑA ARIAS CC No. 1.099.368.494
DAVID ENRIQUE PEÑA ARIAS CC No. 1.098.746.991
EDWING ADRIANN PEÑA ARIAS CC No. 1.098.813.565
DIEGO CAMILO PEÑA RAMIREZ CC No. 1.015.409.026
DANIEL PEÑA RAMIREZ CC No. 80.151.891
JENNY JULIANA PEÑA BADILLO CC No. 37.557.677

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, interpuesta por MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA (CC No. 28.372.990) y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL PEÑA LEGUIZAMON (q.e.p.d.) (CC No. 19.204.674), siendo los herederos determinados: IVON DANIELA PEÑA ARIAS (CC No. 1.099.368.494), DAVID ENRIQUE PEÑA ARIAS (CC No. 1.098.746.991), EDWING ADRIANN PEÑA ARIAS (CC No. 1.098.813.565), DIEGO CAMILO PEÑA RAMIREZ (CC No. 1.015.409.026), DANIEL PEÑA RAMIREZ (CC No. 80.151.891), JENNY JULIANA PEÑA BADILLO (CC No. 37.557.677) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare en el poder, demanda y medidas, a quien pretende demandar, como quiera que únicamente hace referencia a los herederos indeterminados del señor DANIEL PEÑA LEGUIZAMON (q.e.p.d.), para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
2. Digitalice por ambas caras de forma clara y legible, la letra de cambio base de la presente ejecución, lo anterior, en aras de acreditar que no existe información adicional al reverso de dicho título valor, como quiera que en el documento aportado no es posible determinar si es el título original o una copia.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo relacionado en el título base de ejecución.
4. Manifieste de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no lo acreditó con algún documento que provenga de los demandados.



5. Allegue el escrito de demanda, poder, medidas y anexos de la demanda de forma, legible, como quiera que algunos documentos adosados se encuentran borrosos.
6. Informe en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
7. Aclare en el escrito de medidas quien ostenta la calidad de propietario del inmueble sobre el cual pretende la medida de embargo, a efecto de decretarla en debida forma.
8. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**, interpuesta por **MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA (CC No. 28.372.990)** y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL PEÑA LEGUIZAMON (q.e.p.d.) (CC No. 19.204.674)**, siendo los herederos determinados: **IVON DANIELA PEÑA ARIAS (CC No. 1.099.368.494)**, **DAVID ENRIQUE PEÑA ARIAS (CC No. 1.098.746.991)**, **EDWING ADRIANN PEÑA ARIAS (CC No. 1.098.813.565)**, **DIEGO CAMILO PEÑA RAMIREZ (CC No. 1.015.409.026)**, **DANIEL PEÑA RAMIREZ (CC No. 80.151.891)**, **JENNY JULIANA PEÑA BADILLO (CC No. 37.557.677)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 170** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **21 de septiembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario